

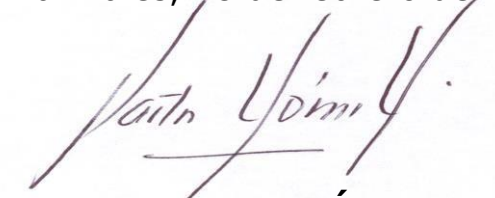
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad formulada por la parte demandada. La parte activa no se pronunció en tiempo oportuno. Sírvasse Proveer. 14 de diciembre de 2022.

Términos:

Notificación auto que corrió traslado: 8 de febrero de 2023.

Término de traslado de tres (3) días: 9 al 13 de Febrero de 2023.

Manizales, 28 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio N° 171

Radicado N° 2022-00244

Se ocupa ahora el Despacho, de resolver la nulidad impetrada por la señora DANIELA IGLESIAS LÓPEZ, a través de su apoderado, relativa a la ausencia de notificación en forma legal, que se le hiciera del auto admisorio de la demanda.¹, con fundamento en que :

“Solicito al despacho con todo respeto analizar la presente situación, teniendo en cuenta que mi defendida fue notificada mediante el emplazamiento y fue por ello que no pudo en términos defender los derechos supremos del menor y desde

luego sus derechos de madre.

Su señoría, para esta unidad de defensa es sospechoso el hecho que el demandante haya negado conocer la dirección de notificaciones de la demandada, lo que motivo a que haya sido emplazada y dicha sospecha es fundada en que el demandante conoce claramente la dirección donde mi protegida vive con su señora madre, tanto es así esta verdad que el proceso ejecutivo de alimentos si fue notificado en la dirección de residencia de la demandada; considera además mi defendida que: "el hecho de la notificación por emplazamiento fue solicitada de mala fe, pues el padre de mi hijo sabe que nunca acudo a ver tales informaciones, considero que acá hubo un engaño al sistema judicial por parte del padre del menor con la intención de conseguir un beneficio, y con el cual busca perjudicarme a mi sin darse cuenta que está perjudicando directamente a nuestro hijo A.M., situación está que considero que debería investigarse.

Entiendo que todos en Colombia tenemos derecho a acudir a la justicia y a un debido proceso, pero en mi caso el padre de mi hijo acude con una mentira diciendo que no sabe dónde vivo y sin permitir que me defienda en forma debida por la notificación por emplazamiento.

Me permito aportar los datos necesarios para notificación y ruego al señor Juez tenga en cuenta todas estas consideraciones y si me permite actuar estaré dispuesta a aportar el acervo probatorio necesario para aclarar mi situación"

Una vez fuera corrido el traslado correspondiente, frente a tales argumentos de nulidad, la parte activa no se pronunció.

Para resolver, sea lo primero advertir que en el caso en concreto fue invocada como causal de nulidad, la contemplada en el numeral 8 el artículo 132 del C.G.P, así mismo en el artículo 134 del C.G.P, preceptúa la oportunidad para interponerla, encontrándonos aun antes de proferir sentencia, así mismo se observa que a la luz del artículo 135 del C.G.P, la parte proponente se encuentra legitimada para interponerlo y la falta de notificación invocada está siendo alegada por la directa afectada, así como que con la primera actuación dentro del proceso, se radicó

petición de nulidad y no se ha realizado ningún otro tipo de actuación posterior.

Pues bien, analizados los motivos de nulidad que expresa la parte demandada que se abra la oportunidad de actuar y participar en el proceso, con el fin de permitirse defender y aportar el acervo probatorio necesario para aclarar su situación, fundamentándose en que la demandante:

- Nuca fue notificada mediante emplazamiento.
- No pudo defender sus derechos ni los del menor.
- Conocía la dirección de notificaciones de la demanda, pues incluso en un proceso ejecutivo previo si se había realizado notificación en su residencia

Ahora, como paso siguiente debe estudiarse si a la luz del artículo 136 del C.G.P numeral 4, el motivo de nulidad se encuentra saneado :

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” ;

Para resolver el problema jurídico antes planteado, habrá que indicarse que desde el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de la demandada por ausencia de conocimiento de su lugar de notificación, según los dichos de la demandante al momento de presentar la demanda, a lo cual se accedió publicándose su nombre y los datos del proceso en el sistema nacional de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene dispuesto para ello , lo cual fue efectivamente materializado según se observa en el anexo 4 del expediente, sin que en el término de rigor hubiese comparecido la demandada.

Sería el caso entonces, nombrar curador ad litem, con el fin de que representara la señora demandada en vista de su no comparecencia, ejerciendo la contestación la demanda, como expresión del derecho a la defensa de aquella que no compareció al proceso por si misma ; sin embargo se tiene que para el caso en concreto, la propia demandada es quien arribó al proceso a través de apoderado ; si bien no dentro del término de emplazamiento, si lo fue antes de que le fuera nombrado un curador y este hubiese contestado la demanda mediante excepciones como ejercicio legítimo del derecho a la contradicción; por lo que se considera que la arribada de la demandada al proceso, se encuentra dentro de los términos y posibilidades para ejercer refutación procesal, por lo que se dictamina que tal prerrogativa no se alcanzó a vulnerar por las imprecisiones de lugar para notificación en que incurrió la parte activa al presentar la demanda.

Imprecisiones que, dicho sea de paso, eventualmente podrían hacerle incurrir en las sanciones que contempla el artículo 86 del C.G.P, sin embargo, como las mismas deben imponerse previo agotamiento de pruebas; y tal procedimiento solo puede hacerse a través de un incidente, el cual debe ser a petición de parte, el despacho nada dirá al respecto, por ausencia de rogativa en ese sentido.

Así las cosas, se juzga que se encuentran reunidos los presupuestos para que a la luz del artículo 136 del C.G.P. en su numeral 4, la nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, si bien en un principio pudo presentarse, ahora se encuentra saneada por cuanto *a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*¹, por existir oportunidad para defenderse aun a través de

¹ Ibidem.

interposición de excepciones.

En consecuencia, se dará por notificada a la señora DANIELA IGLESIAS LÓPEZ, por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en ese proceso en los términos del artículo 301 del C.G.P inciso 2, a través del abogado **JUAN PABLO GUZMÁN ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número 75.107.510 y tarjeta profesional de abogado número 386.494 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder otorgado, a partir del día de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, en aras de ahondar en garantías y de asegurar el correcto conocimiento de la demanda y sus anexos, se ordenará remitir el link del expediente al correo electrónico del profesional del derecho Guzman Romero y de la directa demandada (jvalenciaarias05@gmail.com y danielaiglesias8@gmail.com) , debiéndose contabilizar los términos de traslado a partir del día siguiente a la remisión efectiva del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

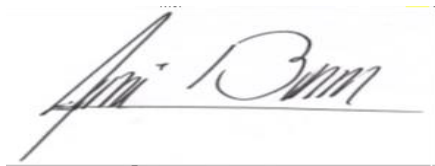
PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad solicitada por la parte apoderada de la parte demandada, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según lo anteriormente razonado.

SEGUNDO: PRECISAR que el reconocimiento de la personería para actuar al abogado **JUAN PABLO GUZMÁN ROMERO** de T.P 386.494, en los términos del poder radicado, lo será a partir de la notificación

del presente auto, debiéndose dar por notificado a la parte pasiva de la acción por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO:ADVERTIR que el término de contestación de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por lo que en todo caso se ordenará la remisión digital del expediente al correo electrónico: (jvalenciaarias05@gmail.com y danielaiglesias8@gmail.com, con el fin de poder acceder al expediente, en el cual reposa la demanda y todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a rectangular box.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA